

Señores  
**JUZGADO VEINTISEIS**  
**CIVIL MUNICIPAL**  
Presente



Tres (3/7/18)

REFERENCIA:	Actuación Civil
CLASE DE PROCESO:	Declarativo
DEMANDANTE:	COLUMBA MOTOR LTDA.
DEMANDADO:	Oscar Cobo Isaza
RADICACIÓN:	2019 - 0552 - 00

**Gonzalo Germán Mendoza Montaño**, abogado inscrito, portador de la T.P. Nro. 9976 del C. S. de la Judicatura, C. C. Nro. 10.517.648 de Popayán, apoderado especial del demandado **Oscar Cobo Isaza**, en el proceso referenciado, con este escrito y hallándome en término de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 Nral 5 y 9 del C. G. del Proceso propongo las excepciones previas de que tratan los referidos numerales así:

**Primera excepción previa:**  
**Ineptitud de la Demanda, por indebida acumulación de pretensiones. C.G del P. Art 100 Nral 5**

En efecto Señor Juez del contexto de las pretensiones de la demanda se observa que las pretensiones I / II / III / se encaminan a solicitar y efectivamente lo demandan declaraciones que no tiene cabida en esta acción.

**Veamos:** Solicita en la primera pretensión que se declare la existencia de una relación contractual, cuestión que es del resorte de un **proceso ordinario declarativo** y pero dentro de los hechos de la demanda esfuma la intención de los hechos o actos propios para la existencia del contrato que aspira sea declarado.

Ahora bien, de cara al segundo pedimento de las pretensiones, vemos que se solicita por la parte actora que se declare **un incumplimiento**

**contractual;** apareciendo sobre el particular, que son de evidente aplicación y valor todos los argumentos presentados al rechazar la anterior pretensión dado que el proceso declarativo en relación con los hechos en ninguna parte explica en que ha consistido el incumplimiento demandado, por cuanto es antinómico que si aspira que se declara la existencia del contrato que es anterior lo consiguiente seria su incumplimiento y es totalmente fuera de contexto que se declare incumplido un contrato que apenas puede surgir a la vida jurídica con la sentencia. , razón que me lleva a afirmar que en esas circunstancias este medio defensivo previo esta llamado al éxito y así lo solicito.

Por tratarse de cuestiones de puro derecho no ofrezco prueba alguna y me atengo al contenido documental vigente en el proceso, en especial a la demanda.

**Segunda excepción previa.**

**Falta de legitimación legal por ausencia de personería en la parte demandante. C.G del P. Art 100 Nral 4. Indebida representación por parte del demandante**

En efecto Señor Juez se tiene que la presunta sociedad demandante **Columba Motor Ltda.**, en la actualidad está inmersa en una situación jurídica especial en la medida en que según el certificado que se aporta para la demostración de su existencia y representación indica que el ente jurídico **se encuentra en estado de disolución** y esa disolución deviene por la expiración del tiempo inicialmente pactado para su existencia.

De acuerdo con el certificado de la Cámara de comercio de Tunja, de fecha 06 de junio de 2019, aportado con la demanda la sociedad expiro legalmente el 15 de noviembre de 2015, razón por la cual el representante que posa como tal en esta actuación (después de cuatro años de expiración) carece de personería desde el punto de vista legal para representarla dado que expirado el termino de duración de la sociedad esta entra en disolución ipso jure y al ocurrir esa situación se debe de hacer el nombramiento del liquidador quien es la persona que desde la óptica jurídica debe de asumir la representación del ente en liquidación cuestión que no ha ocurrido en este caso y es por ello que la representación que se dice tener por el mandante para este proceso es ilegítima y así deberá de declararse en su oportunidad.

Indica lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del Co de Comercio que desde el día 15 de noviembre de 2015, el representante

legal de la citada sociedad no es quien en este proceso otorga poder para su representación sino que lo debe de hacer el liquidador, situación que por no haberse producido la torna en una sociedad de hecho.

**Tercera excepción previa: Art. 100 Nral 9**

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Tiene asidero esta excepción en el hecho de que en la demanda se hace mención a una supuesta venta del vehículo por parte de la hoy demandante al señor Daniel Jaimes Jaimes, persona que según la demanda entrego la suma de setenta y cinco millones de pesos, de los cuales se entregaron a título de abono por parte del demandante Columba Motor Ltda., a mi procurado la suma de cincuenta y cinco millones, quedando en esa forma vinculado el citado Daniel Jaimes Jaimes con los intereses de la presente acción dado que frente a la decisión que se tome está comprometido su capital entregado como pago por el vehículo el que le fue retenido posteriormente,.

Es evidente el interés de esta persona como litisconsorte necesario (**Daniel Jaimes Jaimes**) por el evidente interés en los resultados de este proceso razón por la cual en sano derecho debió de ser convocado como litisconsorte necesario para que no solo proponga su posición frente al tema sino que se encuentra vinculados intereses económicos suyos en esta actuación y sus resultados.

Como se trata de una situación de puro derecho me apoyo para la demostración de este interés en los hecho de la demanda en el que la parte accionante confiesa haber recibido de este litisconsorte necesario la suma de setenta y cinco millones de pesos.

Atentamente,

  
**Gonzalo German Mendoza Montaña**  
**C. C. Nro. 10.517.648 de Popayán**  
**T.P. Nro. 9976 del C. S. de la J.**

De las excepciones PREVIAS formuladas por el demandado OSCAR COBO ISAZA (**01EscritoExcepcionesPrevias**), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte demandada, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 13 de NOVIEMBRE de 2020, en lista No \_11\_ y el término corre entre el 17 DE NOVIEMBRE de 2020 al 19 DE NOVIEMBRE de 2020.

Bucaramanga, 12 DE NOVIEMBRE DE 2.020



**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría